



Bogotá, D.C.

ÁGP-693

Señor (a)

SANDRA MILENA MOLINA GARAVITO Y/O
PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
VENTA DE LICORES Y CONSUMO EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO
Calle 69 B Sur No. 77 B – 50 Interior 2 Barrio Santo Domingo
Ciudad.

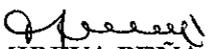
Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 069 del 30 de noviembre de 2020**Referencia: Actuación Administrativa Si-Actúa 9771**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procede a notificar por Aviso la Resolución No. 069 del 30 de noviembre de 2020, proferida dentro de la actuación administrativa Si actúa No. 9771.

Se anexa copia íntegra del citado Acto Administrativo, el cual, en su parte resolutive, indica: la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos.

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


MIREYA PEÑA GARCÍA
Profesional Especializado 222 – 24- AGP

Proyectó Adrián E. Narváez Moncayo / Abogado A.G.P.
Revisó: Leydy Yohanna Amórtegui P. / Abogada A.G.P. ✓



SECRETARÍA DE GOBIERNO

30 NOV 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

069

“POR LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA No. 2016693880100048E, SI ACTÚA 9771, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA ARCHIVO DEL MISMO”

ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA

El Despacho del Alcalde Local de Ciudad Bolívar, en uso de sus atribuciones legales otorgadas en el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 del Decreto ley 1421 de 1993, junto con Ley 1437 de 2011, Ley 388 de 1997, Ley 232 de 1995 y el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del EXPEDIENTE: No. 2016693880100048E, SI ACTÚA 9771

HECHOS RELEVANTES DEL CASO EN CONCRETO

- 1. La presente actuación administrativa se inicia de oficio, en virtud de la visita realizada el 28 de mayo de 2016, en el marco de operativo de control. Mediante acta se evidencia que el establecimiento de comercio “S.C. sola tunjo” no cumple con requisitos de funcionamiento de tal manera que se deja constancia por una presunta vulneración a la Ley 232 de 1995. (Folio 1)
2. El día 28 de septiembre de 2016, se realiza visita técnica al inmueble ubicado en la CALLE 68 B No. 77 B - 50 sur, INT. 2º, UPZ 69 - ISMAEL PERI OMO, la que se encuentra consignada en el INFORME TÉCNICO No. 850-2016, emitido por el profesional FREDDY ALEJANDRO CUINTACO PRIETO arquitecto de apoyo, quien manifiesta:

“(…) Realizada la visita de verificación al inmueble situado como aparece en el encabezado de este informe, se observa que la actividad comercial que se desarrolla es la venta y consumo de bebidas alcohólicas (…)

NORMA DE USO DE SUELO: El inmueble está localizado en la UPZ 69 Ismael Perdomo. - sector normativo 3 se rige por la normatividad Decreto 440-12/2004 (Gaceta 352/2005), 152. Comercio Vecinal B. El uso específico es de tiendas de barrio y locales no mayores a 60m2, se aclara que la actividad económica es limitada para el comercio: Artículos comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, confiterías, lácteos, carnes, salsamentarias, racho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y miscelánea. Según Decreto 325 de 1992, consideran los siguientes establecimientos:

- 1. Venta de bienes. Venta al detal de artículos comestibles de primera necesidad, sin producción de tipo industrial o al por mayor tales como fruterías, panaderías, productos lácteos, expendio de carnes y pescado, salsamentaria, rancho, licores, bebidas, éstos últimos sin consumo (…)



Continuación Resolución Número 089 Página 2 de 6

"POR LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA No. 2016693880100048E, SI ACTÚA 9771, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA ARCHIVO DEL MISMO"

3. En vista de la visita técnica el anterior, el alcalde da paso a AUTO A PRUEBAS por presunta vulneración a la Ley 232 de 1995 la cual le correspondió el radicado de EXPEDIENTE: No. 2016693880100048E, y SI ACTUA 9771 (Folio 5)
4. Por oficio con radicado No. 20176910005612 del 12 de enero de 2017 la Secretaría Distrital de Planeación conceptúa sobre el uso de suelo manifestando: que la actividad económica de venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, desarrollada sobre el inmueble ubicado en la CALLE 68B No. 77B - 50 sur Int. 2, No se permite, por cuanto no cumple con la normativa, esto por tratarse de una zona de actividad tipo RESIDENCIAL (se destaca) (Folios 11 y 12)
5. La Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en virtud de las funciones de inspección vigilancia y control realizó operativos a establecimiento de comercio con actividades de alto impacto, llevado a cabo el día 18 de noviembre de 2020.
6. Con ocasión al operativo antes indicado, la profesional de apoyo de Área de Gestión Políciva, Teresa López Patarroyo, Ingeniera 25202-423904 CND, presentó informe técnico No. 1043-2020, en donde manifiesta a este despacho: (Folios 19 y 20)

"(...) El día 18 DE NOVIEMBRE DE 2020; Se realizó la visita al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, donde se evidenció que NO SE CONTINUA, DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE VENTA Y CONSUMO DE LICOR Y QUE SE EVIDENCIA CAMBIO DE ACTIVIDAD Y FUNCIONA ACTUALMENTE UNA CLINICA VETERINARIA en el establecimiento ubicado en CALLE 68B No. 77B - 50 sur, Interior 2, UPZ 69 - ISMAEL PERDOMO.

CONCLUSIÓN Y PROCEDIMIENTO. Se informa a través del presente informe técnico, que el establecimiento ubicado en la CALLE 68B No. 77B - 50 sur, 2° PISO, UPZ 69 - ISMAEL PERDOMO, Se encuentra (sic) en "CESE TOTAL DE LA ACTIVIDAD (...)" (cursiva fuera de texto) (folio 19)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se procederá a establecer el cumplimiento de las normas establecidas en la ley 232 de 1995.

La ley 232 de 1995 establece las normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

El ARTÍCULO 2o. de la citada ley menciona:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario. Ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; (negrita se destaca)*

Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
 Diagonal 62 S N° 20 F-20
 Código postal 111941
 Tel. 7799280
 Información Línea 195
 www.ciudadbolivar.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
 Versión: 03
 Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

"POR LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA No. 2016693880100048E, SI ACTÚA 9771, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA ARCHIVO DEL MISMO"

- b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- c) *<Literal CONDICIONALMENTE exigible> Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.*

Conforme a lo anotado es deber de todo ciudadano que pretenda desarrollar una actividad económica o de comercio, de establecimientos abiertos o cerrados al público el debido cumplimiento de los anteriores requisitos.

Es deber de los ciudadanos colombianos acatar las leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones que imparte el estado y por parte de este verificar su cumplimiento.

COMPETENCIA

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

(...)

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (negrita se destaca)

(...)

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces. (...)."

PROCEDIMIENTO

Decreto Ley 1421 de 1993 en su Artículo 4o. establece:

"POR LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA No. 2016693880100048E, SI ACTÚA 9771, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA ARCHIVO DEL MISMO"

"El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2o. de esta Ley, de la siguiente manera:" (negrita se destaca)

1. Escribirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

Jurisprudencia Vigencia

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe desarrollarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa se deben formular cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Diagonal 62 S N° 20 R-20
Código postal 111941
Tel. 7799280
Información Línea 195
www.ciudadbolivar.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

"POR LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA No. 2016693880100048E, SI ACTÚA 9771, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA ARCHIVO DEL MISMO"

No obstante, teniendo en cuenta lo consignado por el visitador, de fecha 18 de noviembre de 2020 descrito en el INFORME TECNICO No. 1043-2020, de la profesional TERESA LOPEZ PATARROYO Ingeniera de Apoyo 25202-423904 CND *Se informa a través del presente informe técnico, que el establecimiento ubicado en la CALLE 68B No. 77B - 50 sur, Interior 2, UPZ 69 - ISMAEL PERDOMO, Se encuentra (sic) en "CESE TOTAL DE LA ACTIVIDAD"*, este Despacho considera innecesario dar continuidad al proceso toda vez que la actividad comercial investigada ya no se desarrolla en dicho lugar, por cuanto desapareció el hecho que fundamentó la apertura del proceso sancionatorio.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda, que al cesar las conductas infractoras o reprochables no existe infracción que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa que se encuentra en etapa de averiguación preliminar.

Con relación al cambio de actividad económica, por ser hechos que ocurrieron en vigencia del nuevo Código De Policía y convivencia y no tienen nada que ver con el inicio de la presente indagación es necesario Oficiar al comandante de estación de Ciudad Bolívar y verifique si el establecimiento de comercio "*clínica veterinaria*" reúne con los requisitos establecidos en la ley 1801 de 2016 artículo 87.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación administrativa radicada bajo el No. 2016693880100048E - del aplicativo SI ACTUA 9771 que cursa contra del establecimiento de comercio con actividad comercial "VENTA DE LICORES Y CONSUMO EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO", ubicado en la CALLE 68B No. 77B - 50 sur, Interior 2, nomenclatura de esta ciudad, localidad Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y sucesivos, al propietario del establecimiento con actividad comercial "VENTA DE LICORES Y CONSUMO EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO", ubicado en la ubicado la CALLE 68B No. 77B - 50 sur, Interior 2 y al Ministerio Público Local de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el efecto suspensivo, los cuales deberán ser presentados por escrito motivado al correo electrónico cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

"POR LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA No. 2016693880100048E, SI ACTÚA 9771, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA ARCHIVO DEL MISMO"

notificación de esta Resolución, ello, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al Comandante De Estación de Ciudad Bolívar y verifique por ser hechos nuevos atribuibles por competencia a la ley 1801 de 2020 si el establecimiento de comercio "clínica veterinaria" reúne con los requisitos establecidos en el Código Nacional De Policía Artículo 87.

ARTÍCULO QUINTO: En Firme La Presente decisión, Archivar en forma definitiva la Actuación Administrativa EXPEDIENTE: No. 2016693880100948E, del aplicativo SI ACTUA 9771.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Alcalde Local de Ciudad Bolívar

Proyectó: Diego Edilberto Límaz Vargas / abogado de apoyo / AGE
Revisó: Luz Estrella Merchán Espinosa / Profesional Especializado 222 Grado 24 / AGE
Aprobó: Felipe Hernández / Profesional de Apoyo del Despacho ALCB





Bogotá, D.C.

ÁGP-693

Señor (a)

ALEXANDER ALARCÓN ✓**PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** ✓**HAPPY DAWN** ✓

Calle 62 I No. 77 B – 20 Sur ✓

Ciudad.

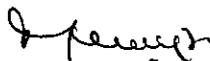
Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 101 del 17 de diciembre de 2020 ✓**Referencia: Actuación Administrativa Si-Actúa 9781** ✓

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procede a notificar por Aviso la Resolución No. 101 del 17 de diciembre de 2020, proferida dentro de la actuación administrativa Si actúa No. 9781 ✓

Se anexa copia íntegra del citado Acto Administrativo, el cual, en su parte resolutive, indica: la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos.

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**MIREYA PEÑA GARCÍA**

Profesional Especializado 222 – 24- AGP

Proyectó Adrián E. Narváez Moncayo/ Abogado A.G.R. ✓
Revisó: Leydy Yohanna Arnórtegui P. / Abogada A.G.P. ✓



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20216930410121

Fecha: 20-05-2021



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

ÁGP-693

Señor (a)

ALEXANDER ALARCÓN

PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

HAPPY DAWN

Calle 62 I No. 77 B – 20 Sur

Ciudad.

Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 101 del 17 de diciembre de 2020

Referencia: Actuación Administrativa Si-Actúa 9781

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procede a notificar por Aviso la Resolución No. 101 del 17 de diciembre de 2020, proferida dentro de la actuación administrativa Si actúa No. 9781.

Se anexa copia íntegra del citado Acto Administrativo, el cual, en su parte resolutive, indica: la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos.

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MIREYA PEÑA GARCÍA

Profesional Especializado 222 – 24- AGP

Proyectó Adrián E. Narváez Moncayo/ Abogado A.G.P.
Revisó: Leydy Yohanna Amórtegui P. / Abogada A.G.P. ✓

Alcaldía Local de Ciudad
Bolívar
Diagonal 62 S N° 20 F-20
Código postal 111941
Tel. 7799280
Información Línea 195
www.ciudadbolivar.gov.co

GDI - GPD - F0110
Versión: 05
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO

101-34 77/12/24

“RESOLUCIÓN DE ARCHIVO, DEL EXPEDIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO No. No. 2016193880100058E SI ACTÚA 9781”,

EL ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro de la Actuación Administrativa No. 2016193880100058E SI ACTÚA 9781”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, por el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995,

ANTECEDENTES

- 1. La presente actuación administrativa se inicia en virtud del operativo de inspección, vigilancia y control realizado 9 de julio de 2016, en el predio ubicado en la Calle 62 I Sur No. 77 B-20 barrio Tres Reyes, denominado “Happy Dawn”, la cual fue atendida por el señor Alexander Alarcón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.322.414 en calidad de administrador del establecimiento CON ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE LICORES, el cual no presentó ningún documento exigido para el normal funcionamiento del mismo, se realiza cierre temporal por incumplimiento a las condiciones higiénico sanitarias, se encuentra licor adulterado y bebidas embriagantes vencidas. Se deja boleta de citación para ser escuchado en diligencia de descargos el día 18/07/2016. (Folios 1-2)
2. Con memorando No. 20161930010783 del 28/07/2016 se requiere al Profesional De Apoyo del Grupo Gestión Jurídica, realizar visita técnica y conceptuar la norma de uso de suelo del predio ubicado en la Calle 62 I Sur No. 77 B-20 barrio Tres Reyes. (Folio 3)
3. De acuerdo al Auto de Pruebas del 5 de diciembre de 2016, este Despacho ordena oficiar a las diferentes autoridades que se estime conveniente, comunicar al quejoso y propietario sobre el inicio de la actuación preliminar, entre otras. (Folios 4-9)
4. En atención al requerimiento efectuado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, la Secretaría Distrital de Planeación mediante el radicado No. 20176910004952 del 16/01/2017 remite concepto de edificabilidad, uso de suelo aplicable al predio ubicado en la Calle 62 I Sur No. 77 B-20, barrio Tres Reyes, donde informa que revisada la base de datos del Sistema Norma Urbana SINUPOT, cuenta con la siguiente zonificación, indicando:

(...)

Table with 2 columns: TEMA A CONSULTAR, CONCEPTO. Row 1: VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, NO se encuentra contemplado en el predio. Note: No obstante, si el predio objeto de consulta, cuenta con licencia de construcción aprobada, los usos o edificabilidad autorizados o permitidos son los consignados en la misma.

(...)

Table with 2 columns: UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL UPZ No. 69 ISMAEL PERDOMO, TRATAMIENTO MEJORAMIENTO INTEGRAL, MODALIDAD: COMPLEMENTARIA.



“RESOLUCIÓN DE ARCHIVO, DEL EXPEDIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO No. No. 2016193880100058E SI ACTÚA 9781”,”

<i>AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL</i>	<i>ZONA CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA</i>
<i>Sector 3</i>	<i>Subsector de Uso ÚNICO</i>
<i>Ver clasificación de usos Decreto 190 de 2004</i>	<i>REGLAMENTACION Decreto 078-2006</i>

*La actividad de **VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO**, se clasifica en el cuadro anexo No. 2 del Decreto 190 de 2004 -POT, como: 1 SERVICIOS 1.3 SERVICIOS DE ALTO IMPACTO C) SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO: EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O HORARIO NOCTURNO: Discotecas, tabernas y bares. Escala urbana. La cual **NO se permite en el predio. (...)**” (Cursiva fuera de texto) (folio 10)*

5. En consecuencia de lo anterior, el Alcalde Local de Ciudad Bolívar (E), mediante Auto No. 533 de fecha 25 de agosto de 2017, formuló cargos contra el señor ALEXANDER ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.322.414 en calidad de administrador del establecimiento de comercio con actividad de venta y consumo de licores ubicado en la Calle 62 I Sur No. 77 B-20 barrio Tres Reyes y/o quien haga sus veces, por incumplimiento de requisitos de funcionamiento en establecimiento comercial, en especial, las normas de uso del suelo, cuya sanción es el Cierre Definitivo del establecimiento, con base en el Artículo 4º de la Ley 232 de 1995. (Folios 13-16)
6. El Auto No. 533 de fecha 25 de agosto de 2017, fue notificado por aviso el 23 de noviembre de 2017. (Folio 18)
7. Dentro del término establecido, el cual finalizó el 11 de diciembre de 2017, el señor ALEXANDER ALARCÓN, no presentó descargos.
8. El 31 de enero de 2018, se expide por parte de este Despacho Auto que decreta Pruebas, en el cual se ordena tener como pruebas las acopiadas dentro de la presente actuación administrativa. (Folios 20)
9. La Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en virtud de las funciones de inspección vigilancia y control realizó operativos a establecimiento de comercio con actividades de alto impacto, llevado a cabo el día 18 de noviembre de 2020.
10. Con ocasión al operativo antes indicado, el profesional de apoyo de Área de Gestión Políciva, Daniel Duque Monroy, presentó informe técnico No. 1089 de 2020, en el cual señala:

“(…)

DESCRIPCIÓN GENERAL:

El día 18 DE NOVIEMBRE DE 2020: Se realizó la visita al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BAR " donde se evidencio (sic) que LA ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE LICOR (BAR) SE ENCUENTRA TERMINADA, en el establecimiento ubicado En LA CALLE 62I #77B 20 SUR, UPZ 69 ISMAEL PERDOMO .El (sic) establecimiento ya no existe y se encuentra en arriendo de su local comercial.



Continuación Resolución Número 101 2011 2011 Página 3 de 5

“RESOLUCIÓN DE ARCHIVO, DEL EXPEDIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO No. No. 2016193880100058E SI ACTÚA 9781””

NORMATIVIDAD EN CONTRAVENCIÓN:

No se encuentra en contravención ya que el establecimiento de comercio anteriormente como BAR ya no existe por lo cual no se está ejerciendo ninguna actividad en contra de los usos permitidos.

USO PERMITIDO DE SUELO:

Consultando el uso permitido de suelo se verifica que SI es permitido para tienda de barrio y venta de licor.

CONCLUSIÓN Y PROCEDIMIENTO.

Se informa a través del presente informe técnico, que el establecimiento ubicado LA CALLE 62I 77B 20 SUR, UPZ 69 ISMAEL PERDOMO, YA NO EXISTE Y QUE LA ACTIVIDAD DE CONSUMO DE LICOR (BAR) Y SE ENCUENTRA TERMINADA (...). (Cursiva y subrayado fuera de texto) (Folio 22)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA

Las normas aplicables para el efecto respecto de la competencia establecen:

“Artículo 4° Ley 232 de 1995: El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

Artículo 53 del Decreto Distrital 854 de 2001 establece. Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales.”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

“RESOLUCIÓN DE ARCHIVO, DEL EXPEDIENTE ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO No. No. 2016193880100058E SI ACTÚA 9781”,”

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DECISIÓN DE ARCHIVO

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002-Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO

El Despacho analizando las pruebas obrantes dentro de la presente actuación administrativa, como también los hechos mencionados en la parte considerativa de esta resolución, no encuentra mérito para continuar con la misma, toda vez que se ha constatado en visita técnica realizada el 18 de noviembre de 2020, por parte de la arquitecta de apoyo de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, y que consta en el informe técnico No. 1092, que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 62 I No. 77B 20 Sur, YA NO EXISTE Y QUE LA ACTIVIDAD DE CONSUMO DE LICOR (BAR) Y SE ENCUENTRA TERMINADA.



17712/20

Continuación Resolución Número 101 - 3 Página 5 de 5

“RESOLUCIÓN DE ARCHIVO, DEL EXPEDIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO No. No. 2016193880100058E SI ACTÚA 9781”.

Por lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 12, que establece que: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*, se hace necesario ordenar el archivo definitivo de estas diligencias:

En virtud de lo referenciado, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación administrativa y, en consecuencia, no queda otro camino jurídico que archivarla definitivamente.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Actuación Administrativa No. 2016193880100058E SI ACTUA 9781, que cursaba contra del establecimiento de comercio con actividad comercial **“VENTA DE LICORES Y CONSUMO EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO”**, ubicado en la ubicado la Calle 62 I Sur No. 77 B-20 nomenclatura de esta ciudad, localidad Ciudad Bolívar, previa desanotación en el Aplicativo de Actuaciones Administrativas **“SI ACTÚA”**, todo de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y sucesivos, al señor Alexander Alarcón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.322.414 en calidad de administrador del establecimiento de comercio con actividad comercial **“VENTA DE LICORES Y CONSUMO EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO”**, ubicado en la ubicado la ubicado en la Calle 62 I Sur No. 77 B-20 barrio Tres Reyes y al Ministerio Público Local de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local de Ciudad Bolívar y el recurso de apelación ante Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Alcalde Local de Ciudad Bolívar
alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Carmen García Flórez-Abogada Área de Gestión Policial
Revisó: Luz Estrella Merchán Espinosa, Profesional Especializado 2º Grado 2427
Aprobó: Felipe Hernández - Profesional de Apoyo de Despacho



ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

Hoy 23-Marzo-2024 notifiqué el anterior proveído al
señor(a) Walter Wareth Hincapié identificado(a) con la
C. C. No. 20468272 / HP quien
enterado(a) de su contenido firma como aparece

El Notificado [Firma]

Asesor Jurídico _____



GERENCIA DE LA INFORMACIÓN
GESTIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04-06-2021

Yo Heydel Jose Granados Novoa identificado con cédula de ciudadanía número 6716645 de Pto Levizamo, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
78216930410431		Sandra Molina Barreto	
Motivo de la Devolución	Detalle		
1. No existe dirección			
2. Dirección deficiente			
3. Rehusado			
4. Cerrado			
5. Fallecido			
6. Desconocido			
7. Cambio de Domicilio	Ya no vive ahí		
8. Destinatario Desconocido			
9. Otro			
Recorridos	Fecha		
1ª Visita			
2ª Visita			
3ª Visita			

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	Heydel Jose Granados Novoa
Firma	
No. de identificación	6716645

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, _____, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, _____, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.